



Resolución Gerencial Regional N° 0388 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **27 MAR. 2017**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-002185-2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **SONIA TEOFILA CHOQUE RAYMUNDO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5556 de fecha 29 de Noviembre del 2016, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 09542 de fecha 02 de marzo del 2016, la recurrente Doña **SONIA TEOFILA CHOQUE RAYMUNDO**, Docente Nombrada de la Institución Educativa "VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE"- Educación Secundaria – Centro poblado Ccochapata , Distrito Otoca, Provincia Lucanas, Departamento de Ayacucho, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, Reasignación por Motivo de Salud a la Ciudad de Ica;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5556 de fecha 29 de noviembre del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve **Art. 1°.- DENEGAR**, la solicitud de reasignación por razones de salud a la Profesora SONA TEOFILA CHOQUE RAYMUNDO, por no adjuntar informe médico actualizado y no requerir atención médica especializada en el lugar de destino, y por los fundamentos expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, la recurrente al no estar conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 5556 de fecha 29 de noviembre del 2016, sobre su reasignación por motivos de salud de su plaza de origen del Distrito de Otoca- Lucanas - Ayacucho a la Ciudad de Ica, doña SONIA TEOFILA CHOQUE RAYMUNDO, formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5556-2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando que el superior jerárquico ordene a la Dirección Regional de Educación de Ica emita la Resolución en la cual de atención a su Solicitud de Reasignación por Salud, Recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior mediante Oficio N° 0256-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 02 de Febrero del 2017, e Ingresado con Hoja de Ruta N° E-2185-2017, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su**



competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

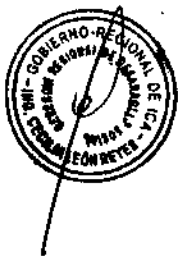
Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 209° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Que, esta facultad de la Administración Pública, de revisar sus propios actos administrativos, implica la posibilidad de que se declararen nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Artículo 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED, se aprueba la Norma Técnica denominada "Normas de Procedimientos para Reasignaciones y Permutas de Profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial; la misma que en el establece por parte de los profesores la acreditación de las condiciones, requisitos y procedimientos para acceder a la reasignación por razones de salud, según el numeral 7.3;

Que el literal h) del artículo 41° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece que los profesores tienen derecho, entre otros, a las reasignaciones y permutas, de acuerdo a lo establecido en dicha Ley y su reglamento;

Que efectivamente de las instrumentales que obran en el expediente, se observa que la recurrente es Docente de la Institución Educativa "Víctor Raúl Haya de la Torre"- Otopa – Lucanas – Ayacucho, quien presentó su solicitud de Reasignación por Salud en el año 2016, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, con Expediente N° 09542-2016, para la atención de su reasignación por motivo de salud, y que dichos documentos fueron evaluados por la Comisión del Sector Salud, comisión que



determino que el expediente de la recurrente no cuenta con los requisitos debidamente actualizado, donde se consigne el diagnostico del estado de salud y, no adjunta las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad, de acuerdo a lo prescrito en el inciso c) del numeral 7.3 – **Requisitos** – “Informe Médico emitido por un Centro Asistencial de Salud o por ESSALUD, indicando el diagnóstico del estado de salud, y la recomendación de su tratamiento, adjuntando las pruebas auxiliares que acrediten el padecimiento de la enfermedad”; Asimismo se puede verificar en el Expediente que la recurrente no ha cumplido con el inciso b) del numeral 7.3 **Postulante** – acreditar la siguiente condición b)” Haber hecho uso del periodo máximo de licencia por incapacidad y, no obstante ello requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la I.E. donde se encuentra nombrada”, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 582-2013-ED; Comisión que comprobó que el expediente de reasignación de la recurrente le falta documentos de salud, y pruebas auxiliares que acredita el real estado de salud de la recurrente; motivo por el cual no procede su reasignación por salud por incumplimiento de los requisitos establecido en la norma, y que su diagnostico no amerita una reasignación. Dentro de este contexto se desprende que el proceso de reasignación del personal docente por motivos de salud, se ejecutará previa calificación de las causas que la motivan, es decir atendiendo el estado de salud del docente y la gravedad de la enfermedad, la misma que debe ser calificada por los médicos que conforman la Comisión Evaluadora de Salud. Y se recomienda que la recurrente deba presentar a la Dirección Regional de Educación su expediente de reasignación de salud actualizado y debidamente fundamentada, y de acuerdo a los requisitos que establece la R.M.N° 582-2013-ED, para ser evaluada por la Comisión Evaluadora de la Dirección Regional de Salud de Ica, para el año 2017;

; De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, R.M.N° 0582-2013-ED, y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867” Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, modificada por la Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Ejecutiva Regional N°010-2015-GORE-ICA/PR.

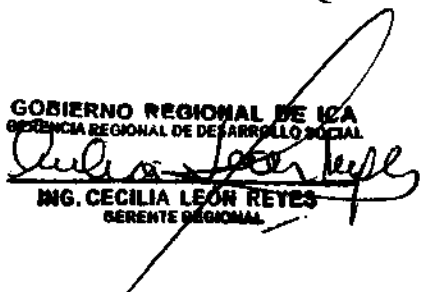
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **SONIA TEOFILA CHOQUE RAYMUNDO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5556 de fecha 29 de noviembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL